

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de junio de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece el abogado Marcos Ibacache Cortés quien recurre de protección en favor de **Fidel Alejandro Villarreal Zamora**, cabo 1º, y en contra del **Ejército de Chile**, por la omisión ilegal y arbitraria consistente en el no pago de las remuneraciones (sueldos y/o pensiones) y el desahucio legal que le corresponde, conducta que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de sus garantías consagradas en el artículo 19 N°s. 1 y 24 de la Constitución Política de la República. Solicita se acoja la presente acción y se adopten las medidas que esta Il. Corte estime para el restablecimiento del derecho, “lo que implica necesariamente pagar retroactivamente todas las remuneraciones impagas hasta la fecha de la sentencia en forma inmediata conjuntamente con el desahucio al que tienen derecho los ex integrantes del Ejército de Chile”, con costas.

Explica que con fecha 11 de julio de 2019 la recurrida aceptó su renuncia al empleo, con una trayectoria de 20 años, 8 meses y 5 días, siendo su último grado el de Cabo 1º. Agrega que desde esa data le correspondía recibir su remuneración mensual como jubilado de la institución. Aclara que, en el entendido que la tramitación de su pensión de retiro toma algún tiempo razonable, quedó a la espera del pago íntegro de su pensión por años de servicio y desahucio. Sin embargo, reclama, si bien en el mes de octubre de 2019 recibió el 50% de su remuneración, hasta la fecha de presentación de esta acción nunca más recibió desembolso alguno.

Además, alega que desconoce el estado de tramitación del procedimiento administrativo destinado a la emisión de la resolución que le concederá su pensión de retiro, el cual está a cargo de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

En cuanto a la temporalidad, el recurrente afirma que el presente recurso interpuesto el día 11 de mayo de 2020 fue presentado dentro del plazo de treinta días corridos contados desde el 30 de abril de 2020, fecha en que la recurrida debió pagarle sus remuneraciones correspondientes a dicha mensualidad.

En lo que concierne a las presuntas garantías conculcadas, el actor sostiene que la omisión ilegal y arbitraria que denuncia afecta su integridad síquica, considerando que debe mantener a un grupo familiar compuesto por su cónyuge y tres hijos. Asimismo, afirma, infringe su derecho de propiedad sobre las remuneraciones.

Acompaña a su recurso copia de la carta de renuncia y del oficio reservado que acogió dicha solicitud.

A folio 5, informa la **Agencia Regional Valparaíso de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional** (en adelante,



Capredena). Primero, aclara que dicho organismo no tiene por función decretar o modificar los estipendios que reclama el actor. Su competencia, al contrario, está limitada a pagar las pensiones y demás asignaciones conforme la información que le proporcionan los respectivos empleadores, en la especie, el Comando General de Personal del Ejército de Chile, a través del documento denominado “Hoja de Servicios”, que contiene las labores prestadas por el recurrente, señalando la calidad contractual que ocupaba en la institución y los años de servicios. Luego, precisa, compete a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas el cálculo y concesión de la pensión de retiro, resolución que se envía a la Contraloría General de la República para su toma de razón. Solo cuando concluye este control previo de legalidad, Capredena está en condiciones de pagar el estipendio correspondiente. Enfatiza que este trámite aún no se ha verificado en el caso de autos.

Respecto de la particular situación reclamada por el actor, indica que éste no tiene la calidad de pensionado de dicha Caja, porque todavía no se encuentra totalmente tramitada la resolución que le concede el beneficio que exige, de modo tal que no puede existir la ilegalidad ni arbitrariedad que aquel denuncia, conforme ha resuelto la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en las sentencias que cita al efecto.

A folio 9, informa el **Comando de Personal del Ejército de Chile** y solicita el rechazo del presente arbitrio. Primero, afirma que dicha institución carece de legitimación pasiva, pues corresponde a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas la dictación de la resolución que concede la pensión de retiro. En este punto, aclara, mediante oficio de 21 de febrero de 2020 envió el expediente de retiro a dicha Subsecretaría, la que lo devolvió para rectificar la fecha de “cese de sueldo” el día 26 de marzo. Luego, señala que el 6 de mayo del año en curso remitió nuevamente los antecedentes a la nombrada Subsecretaría, que es el órgano a quien le compete la dictación del acto administrativo pertinente, por lo que es dicha institución la que debe informar el estado de tramitación de esa resolución.

Enseguida y en subsidio reclama la extemporaneidad del recurso, porque el propio actor afirma que los beneficios que exige debieron pagársele desde octubre de 2019, esto es, hace más de seis meses contado desde la presentación de esta acción. En este aspecto, alega que no sabe bajo qué parámetros el afectado sostiene en su libelo que el cómputo para la presentación de este arbitrio de contabilizarse desde el 30 de abril de 2020.

Luego y dentro del marco normativo que regula la materia referente a los estipendios reclamados, el Comando de Personal señala que conforme con lo dispuesto en los artículos 206 y 208 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional -Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas- al interesado le asistió el derecho para percibir el “sueldo de actividad”, que consiste en un



beneficio que se le paga a quienes dejan la institución, con la finalidad de no ser privados de percibir rentas mientras tramitan sus respectivos expedientes de retiro. Indica que tal beneficio cesó el 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, respecto a la afirmación sostenida por el actor consistente en que en el mes de octubre de 2019 se le pagó una suma inferior por concepto de “sueldo de actividad”, aclara que el afectado no ha acompañado ningún antecedentes que sustenten dicha aseveración. Además, indica, tras revisar su liquidación es posible afirmar que en los meses de julio, agosto y octubre de dicho año, el total de haberes fue el mismo y “sólo hubo diferencias muy menores en cuanto a lo efectivamente percibido, que ascienden a \$30.000 aproximadamente, en razón de descuentos internos”.

Reitera que en razón de los argumentos expuestos no es posible que se acceda a la pretensión esgrimida por el actor, porque no es competencia del Ejército de Chile pagar las remuneraciones, pensión y desahucio que aquel reclama.

Por último descarta toda afectación a las presuntas garantías fundamentales esgrimidas por el actor.

Acompaña documentación a su informe.

A folio 10, se trajeron los **autos en relación** y, asimismo, se dispuso la **vista conjunta** con el recurso de protección ingreso N° 15551-2020.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la extemporaneidad:

Primero: Que esta alegación planteada por la parte recurrida será acogida, toda vez que el propio actor reconoce en su libelo que los estipendios que reclama debieron pagárseles en el mes de octubre de 2019, por lo que a la fecha de presentación de esta acción, esto es, 11 de mayo de 2020, se entiende que han transcurrido con creces el plazo de treinta días corridos que establece el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

II.- En cuanto al fondo de la acción deducida:

Segundo: Que, no obstante lo anterior, en relación al fondo de la acción deducida cabe señalar que de los antecedentes tenidos a la vista y de lo sostenido por las partes en estrados, aparece que los derechos cuya afectación se reclaman por esta vía no se encuentran en una situación tal que permita estimar que aquellos son indubitados. Esto, porque el derecho a exigir el desembolso de los estipendios que el actor reclama sólo nacen a la vida jurídica en la medida que la respectiva autoridad, es decir, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dicte el acto administrativo correspondiente que reconozca dicha prerrogativa y dé cuenta del monto y demás condiciones de los emolumentos en cuestión, documento que aún no ha sido expedido, conforme dan cuenta los organismos que han informado al efecto.

Tercero: Que, por no encontrarse indubitado el derecho de propiedad invocado ni haberse argumentado por el actor de qué



manera se afecta su garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política, corresponde desestimar este arbitrio. Sin perjuicio de ello, cabe advertir que según se desprende de los informes allegados en estos autos, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.948 -Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas-, y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997 del Ministerio de Defensa Nacional, que Establece Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, aparece que la actuación desplegada por la recurrida, a saber, Ejército de Chile, se encuentra ajustada a derecho, no advirtiéndose la arbitrariedad ni ilegalidad reclamada por el afectado, por cuanto tal institución ha cumplido con remitir los antecedentes correspondientes a la respectiva Subsecretaría para los efectos de la dictación del acto administrativo que reconocerá los estipendios a que aquel tiene derecho.

Cuarto: Que, además, cabe señalar que la norma invocada como presuntamente incumplida por el actor, a saber, el inciso primero del artículo 208 del reseñado Estatuto del Personal, no fija un plazo para el pago de los emolumentos que reclama, sino que, al contrario, reza al siguiente tenor “Al personal que obtiene retiro con derecho a pensión, el cese del sueldo de actividad se expedirá después de dictada la resolución que fija la pensión de retiro o dentro del plazo máximo de noventa días”. Este sueldo de actividad, según lo informado por el Ejército de Chile, fue pagado al recurrente dentro del plazo correspondiente, de modo tal que esta alegación tampoco conlleva a acoger este arbitrio.

Por estas consideraciones y lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en folio 1 a favor de **Fidel Alejandro Villarreal Zamora** y en contra del **Ejército de Chile**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-15550-2020.





XMTVQBXTF

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Eliana Victoria Quezada M., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, veintidós de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a veintidós de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>